

derechos y preeminencias del Patronazgo, y den los despachos necesarios.

Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y Gobernadores de las Indias, que vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todas aquellas Provincias, Pueblos ó Iglesias de ellas todos los derechos y preeminencias, que tocaren á nuestro Patronazgo Real, en todo y por todo, segun y como está proveido y declarado, lo qual harán y cumplirán por los mejores medios que les pareciere convenir, dando los despachos y recados que convenga, que para todo les damos poder cumplido en forma. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, Deanes y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y á todos los curas y Beneficiados, Clerigos, Sacristanes y otras personas Eclesiásticas, y á los Provinciales, y Guardianes, Prioros, y otros Religiosos de las Ordenes, por lo que les toca, que assi lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, conformandose con nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores en quanto convinieren y fuere necesario.

N. 803.

LEY XLVIII.

D. Felipe IV en S. Lorenzo á 15 de Octubre de 1623. Y en esta Recopilacion.

Que las Doctrinas no estén vacantes mas de quatro meses, y dentro de este tiempo se haga presentacion conforme al Patronazgo.

Encargamos á los Arzobispos y Obispos, que no tengan las Doctrinas vacantes mas de quatro meses. Y mandamos, que si dentro de este tiempo no hicieren presentacion de Clerigos, para que sean proveidos conforme á lo dispuesto por el Patronazgo, no se dé algun salario, ni estipendio á los Curas que nombraren en interin.

N. 804.

REAL CEDULA

RELATIVA A LA LEY ANTERIOR.

A los vireyes del Perú y Nueva España, presidentes, Audiencias y gobernadores, y á los arzobispos y obispos, encargándoles cuiden de que los curatos de los pueblos de las Indias, se provean en propiedad, y que se observen los requisitos que disponen las leyes del real patronato.

El Rey.—Habiéndose tenido noticia fidedigna de que aunque por la ley 48, lib. 1, tit. 6 de la Recopilacion de Indias, y por la 16, tit. 13 del mismo libro se previene, que las Doctrinas ó curatos de los pueblos de las Indias no estén vacantes mas de quatro meses; y en las leyes 37 y 24 lib. 1,

tit. 6 de la misma Recopilacion, está dispuesto que en las ocasiones de sedevacante, se nombre por el vice-patrono persona de letras, conciencia y experiencia que se halle presente á los exámenes, y que de los examinados se propongan tres al vice-patrono, para que de ellos elija uno; sucede que los tienen muy largo tiempo sin presentar, proveyéndolos en interin, como se ha experimentado en el curato de San Carlos del arzobispado de Santo Domingo, donde se faltó enteramente á la observancia de unas y otras, pues se sirvió en interin mas de catorce años; y cuando se proveyó en propiedad, no se observaron los requisitos de haber de asistir á los exámenes persona por parte del vice-patrono, y que á este se le propusiesen tres de los examinados; estando dispuesto por la ley 25 del citado tit. y lib. que cuando haya inopia de opositores, sea admitido el unico opositor que hubiese. Y considerándose las malas consecuencias que de la inobservancia de las citadas leyes se pueden seguir, he resuelto ordenar y mandar á los Virreyes de ambos reinos, presidentes, audiencias y gobernadores que egercen el real patronato, y rogar y encargar á los arzobispos y obispos (como por la presente lo hago) atiendan muy especialmente á la egecion de ellas, y á que los curatos y doctrinas se provean en propiedad, y que en las ocasiones de sedevacante se nombre persona que por parte del vice-patrono asista á los exámenes, que así conviene al servicio de Dios y mio. Fecha en Madrid á 2 de Diciembre de 1706 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Gaspar de Pinedo.

N. 805.

LEY L.

D. Felipe III en Segovia á 4 de Julio de 1609. En Madrid á 31 de Diciembre de 1611. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la l. 24 tit. 4 lib. 3.

Que el Gobernador de Filipinas y los demas Capitanes Generales de las Indias nombren Capellanes de las Armadas, Naos y Galeras.

Declaramos y mandamos, que el nombramiento de Capellan mayor y otros Capellanes de las Armadas, Galeras, Navios y cualesquier Baxeles de nuestra cuenta, nos pertenece y en nuestro nombre á los Capitanes Generales de las Islas Filipinas, y las demas partes de las Indias, donde sea necesario nombrarlos, como se hace en los Galeras de España, Italia y otras partes. Y rogamos y exortamos á los Arzobispos y obispos, que no los nombren, y solamente intervengan en dar su aprobacion y licencia para administrar los Santos Sacramentos.

N. 806.

LEY LI.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de Diciembre de 1661.

Que las renunciaciones de Curatos y Beneficios se hagan ante los Diocesanos, y den cuenta al Patrono.

Declaramos y mandamos, que todas las renunciaciones de Curatos ó Beneficios Eclesiasticos, se han de hacer siempre ante los Prelados Diocesanos, y ellos han de dar cuenta al Virrey, Presidente ó Gobernador, que exerciere nuestro Patronato Real, para que conforme á él se provean, y assi se execute en todas las Indias.

N. 807.

REAL CEDULA

Sobre que mediante el derecho de patronato universal del Rey, es privativa del mismo y de los vice-patronos la jurisdiccion de todo lo perteneciente al gobierno económico de los colegios meramente seculares, sin que pueda mezclarse en nada la jurisdiccion eclesiástica, sino en aquellos en que legitima y concluyentemente constare ser eclesiasticos.

El Rey.—Duque de Alburquerque, primo, gentil-hombre de mi cámara, mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi audiencia real de la ciudad de Méjico, ó la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno. Habiendo llegado á mi noticia el recurso que por via de violencia interpuso el colegio mayor de Santa María de todos Santos de esa ciudad, á esa mi real audiencia, de los procedimientos que contra dicho colegio hacia el arzobispo en su curia eclesiástica, pretendiendo pertenecer á su jurisdiccion ordinaria el conocimiento del recurso que habia interpuesto D. Tomas Montaña, colegial del mismo colegio, de los procedimientos hechos por su rector, y que esa audiencia habia declarado, que en conocer y proceder el arzobispo en dicha causa de recurso no hacia fuerza. Y considerando el grave perjuicio que de semejantes declaraciones ha de resultar á mis regalías, y al indubitado derecho del patronato universal que tengo en los reinos de las Indias, y me pertenece en todos los colegios y seminarios meramente seculares (como lo es el de Santa María de todos Santos de esa ciudad), y por esta razon tocar me la jurisdiccion en todo lo perteneciente al gobierno económico de ellos, sin que pueda entrometerse en nada la jurisdiccion eclesiástica en los colegios, si no es en aquellos que legitima y conclu-

yentemente constare ser eclesiasticos; y que los ministros de esa audiencia no tuvieron autoridad para desnudarme y quitarme el notorio derecho de esta regalía, concediendo á la curia eclesiástica jurisdiccion que por ninguna via le podia tocar. He resuelto ordenaros (como lo hago) deis las órdenes convenientes, para que por ningun caso haga esa audiencia semejantes declaraciones en tan notorio perjuicio de mi regalía; advirtiendo á los ministros que lo votaron, cuan de mi real desagrado ha sido dicha declaracion, y los irregulares modos con que se portaron y procedieron, y que aunque merecian la mas rigurosa demostracion, usando de mi real benignidad, solo os doy orden, para que á los ministros que concurrieron y constare haber sido de voto, que en conocer y proceder el arzobispo en dicha causa de recurso no hacia fuerza, les saqueis á cada uno de ellos quinientos pesos escudos de multa, los cuales remitireis á manos de mi infrascrito secretario, en la forma regular y que es estilo, y advertireis á los expresados ministros que en adelante, en cumplimiento de su obligacion, atiendan con mas cuidado y desvelo á la conservacion de mi real patronato, jurisdiccion y manutencion de mis regalías; y para que se tenga presente esta mi resolucion, hareis se registre en el libro de acuerdos de esa audiencia á fin de que se observe en todos tiempos. Y respecto de haber sido el dicho D. Tomas Montaña el que dió motivo á este litigio, con el recurso que interpuso ante el arzobispo, en contravencion de los estatutos y constituciones del colegio, y especialmente del treinta y dos, á cuya observancia se hallaba obligado por el religioso vinculo del juramento, y que por estos motivos, por despacho de este dia, se ha dado la orden conveniente al colegio de Santa María de todos Santos, para que le echen de él, privándole de todos los honores y prerogativas que le pertenecian y gozaba como colegial, sin que en ningun tiempo pueda ser admitido en él, os mando pongais especial cuidado en que se eecute y observe esta resolucion, y asimismo os encargo y mando participeis todo lo contenido en este despacho al arzobispo de esa ciudad, á quien por despacho de la fecha de este se le dan gracias por no haber usado de la declaracion que hizo á su favor la audiencia hasta esperar mi real resolucion, y que se fia de su atencion que se contendrá en los limites de la jurisdiccion que le toca, sin entrometerse en nada de la que á mí me pertenece en el dicho colegio de Santa María de todos Santos, y los demas seculares; que así conviene al servicio de Dios y mio. Fecha en Madrid á 11 de junio de 1709.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Fernando Tomas de la Escalera.

Sobre que en causas de Patronato no puede ofrecerse competencia de jurisdiccion con la eclesiástica ni recurso de fuerza, con otras declaraciones importantes.

El Rey.—Gobernador y Capitan general del Reyno de la Nueva Galicia, y Presidente de mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de Guadaluaxara: En Carta de veinte y nueve de Julio del año próximo pasado disteis cuenta de la competencia suscitada con el Provisor de ese Obispado en unos autos propios de mi Real Patronato, formados por los Acreedores á los bienes que quedaron por fallecimiento de Don Ventura Fernandez de Monroy, acompañando dos Testimonios de los mismos Autos, de que resulta, que habiendo recaído en el Hospital Real de San Miguel de esa Ciudad, que está al cargo de los Religiosos Belemitas, cierta Capellania, cuyo principal y réditos, por muerte del Capellan, y en virtud de la fundacion, se estaban debiendo de los bienes del referido D. Ventura, ya difunto, persona lega, dueño de unas Haciendas de Azucar, sitas en la Jurisdiccion de Tequila, á que estaba afecta la expresada Capellania: se recurrió á Vos por parte de la mencionada Religion, pidiendoos que como mi Vice-Patrono, dieseis la conveniente providencia á fin de que se satisficiesen al Real Hospital de San Miguel el principal y réditos de la Capellania; y que en caso de no executarse, se procediese al embargo de la Hacienda á que estaba afecto el censo; y que habiendo Vos dado esta Comision al Corregidor del enunciado Partido de Tequila, y empezado este á practicar las diligencias respectivas, se le requirió por el Eclesiástico se abstuviese del conocimiento de estas dependencias, y que por no haberlo querido hacer, lo fixó por público excomulgado: con cuyo motivo, y el de haberse consultado con Vos este caso, expedisteis tres exórtos al Provisor del Obispado para que se abstuviese en su procedimiento, y absolviese al Corregidor de Tequila, á que no quiso obedecer; por lo qual ocurrió la duda de si habia llegado el caso de imponerle la pena de las Temporalidades, no solo por su inobediencia, sino por haberse declarado Juez competente en una Causa propia de mi Real Patronato; de que despues de varios pasages, y de haber Vos consultado este caso con el Virey de N. E. el Fiscal de esa Audiencia, que anteriormente fue de dictamen de que no habia llegado el de las Temporalidades por no haberse expedido los exórtos en mi Real Nombre, interpuso el recurso de la fuerza, y se declaró hacerla el Provisor; en cuya consecuencia se retuvieron los Autos, y se os remitieron para

que procedieseis en esta dependencia hasta su conclusion: todo lo qual expresais me haciais presente, como tambien las dudas que ocurrieron, á fin de que me digne declararlas, reduciéndose la primera á si teneis facultad ó no para expedir en asuntos de mi Real Patronato Provisiones en mi Real Nombre y con mis Reales Armas, por haber expuesto el Fiscal de la Audiencia de México en el Dictamen que le pidió el Virey, que no la teniais. La segunda sobre si en negocios de mi Real Patronato puede ó no el Eclesiástico declararse por Juez competente. Y la tercera sobre haber pedido el Fiscal Eclesiástico, que respecto á haber motivado la competencia el recurso hecho por los Conventos de Santa María de Gracia, y Santa Mónica de esa Ciudad, demandando diferentes cantidades de dotes de Monjas que se debian satisfacer de los bienes del mismo D. Ventura Fernandez, se declarase si podria continuar la práctica que se seguia en esta parte de demandar á los deudores Seculares indistintamente en el Tribunal Eclesiástico ó en el Secular. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias vuestra citada Carta, y los Testimonios de la competencia referida, con lo expuesto por mi Fiscal, como quiera que por Despacho de este dia se previene al Reverendo Obispo de esa Diócesis advierta á su Provisor el exceso con que se manejó en este lance, y de su inobediencia á vuestros exórtos, ha parecido aprobar la providencia que se tomó de pasar los Autos al Fiscal de esa Audiencia, para que pidiese lo conveniente á mi Real Patronato, como lo hizo, y mandar (como por el presente mi Real Despacho lo executó) que en casos de igual naturaleza se practique lo mismo que en éste, segun y como lo propuso al Virey el Fiscal de la Audiencia de México; y por lo que toca á la primera de las tres referidas dudas, declaro: que en el uso del Patronato Regio teneis, asi Vos como los demas Presidentes y Gobernadores, la misma jurisdiccion y las propias facultades que el Virey, con independencia absoluta; y en su consecuencia podeis despachar Provisiones en mi Real Nombre y con mis Reales Armas, como lo haceis para la provision de Curatos y demas empleos pertenecientes á mi Real Patronato, hacerlos obedecer, y imponer las penas establecidas por las Leyes de la Recopilacion que tratan de este asunto, pues no estais sujetos al Vireynato, si no es en los negocios de Gobierno, Guerra y Hacienda: en cuya inteligencia declaro asimismo, por lo que pertenece á la segunda duda, que en materia perteneciente á mi Real Patronato, no es ni puede el Eclesiástico darse por Juez competente, por ser opuesto á disposicion de las propias Leyes, y por consiguiente no poder ofrecerse competencia ni recur-

so de fuerza, como no la debió haber en este caso; porque tratándose de intereses de un Hospital de mi Real Patronato, aunque la cantidad que se demandaba no era de dotacion Real, una vez adquirida por el Hospital, tomó la misma naturaleza é investidura de tal, como que sirve para el propio fin, y debe seguir las reglas y jurisdiccion que están dadas y prevenidas para este efecto, siendo la jurisdiccion de mis Vice-Patronos privativa, absoluta y con entera inhibicion de los Jueces Eclesiásticos: que en caso de haber duda, no pueden determinar por sí, si no es darme cuenta de ella, pues no tiene lugar el Derecho de prevencion, ni puede tomar conocimiento en las causas que ocurran, si no es remitirlas al Vice-Patrono siempre que se las pida. Y por lo que mira á la tercera y última que motivó la práctica que expuso el Fiscal Eclesiástico, de observarse en ese Obispado de demandar á los deudores Seculares indistintamente en el Tribunal Secular ó Eclesiástico, aquellos créditos que por algun motivo pertenecen á Eclesiástico: ha parecido declarar, que á el Reo se le debe demandar en su propio fuero, y siendo Lego no puede ser ante el Juez Eclesiástico, por no tener éste jurisdiccion para mandar en materias civiles: y en este particular no puede alegarse práctica ni costumbre, por ser monstruosidad emplear la jurisdiccion Eclesiástica contra un Lego en causa meramente civil y profana, como lo sería si el Juez Secular conociese en alguna en que un Eclesiástico fuese Reo; siendo abuso quanto se haya introducido de conocer los Jueces Eclesiásticos en demandas puestas á Legos sobre cobranzas y qualquiera otra cosa que no sea espiritual: y en caso de haber competencia con las Justicias Eclesiásticas, se deberá usar del recurso de la fuerza en esa Audiencia para que declare quien la hace, segun y como está prevenido por Derecho, y hablan los Autores del modo y forma de su introduccion: de todo lo qual se os previene para que arreglado á estas Declaraciones, procedais en adelante en los casos que ocurran, sin permitir que de ninguna forma los Jueces Eclesiásticos se intrometan en cosas pertenecientes á mi Real Patronato, ni en conocer en materias puramente civiles, y en que resulte Reo Lego alguno: á cuyo efecto se advierte lo conveniente al nominado Obispo de esa Diócesis para que prevenga á su Provisor, que en caso de resultar deudor por razon de Renta Real algun Clérigo, y al contrario algun Secular por causa de alguna administracion Eclesiástica, estando como está prevenido por Derecho á quien pertenece el conocimiento, se arregle á él segun el caso produzca la accion, por no haber motivo para la duda que sobre esto se propone; y tambien se previene al mismo

Prelado sobre el particular de si el Fiscal de esa Audiencia ha de ocurrir por sí ó su Solicitador á el Tribunal Eclesiástico á sacar de él los Autos; que no siendo punto de inmunidad, no puede darse este caso, porque el Fiscal usará del recurso de la fuerza, y en el de tratarse de la inmunidad, lo que manda la ley 30 del título 18 del libro 2 de la Recopilacion, por ser asi mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á 19 de Octubre de 1755.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—D. Joseph Ignacio de Goyeneche.

sobre que los prelados diocesanos cumplen con avisar simplemente á los vice-patronos las licencias que conceden á los curas para ausentarse de sus feligresias, y los nombramientos de vicarios y coadjutores que hagan para que sirvan durante su licencia las doctrinas y curatos.

El Rey.—Por quanto habiéndome representado Don Felipe Romana y Herrera, fiscal de mi real audiencia de las provincias de Guatemala, en carta de 27 de septiembre del año de 1766, el recurso que D. José de los Reyes, cura del partido de la Gotera, en la de San Miguel en aquel distrito, introdujo en la misma audiencia, sobre que se le satisficiese el sínodo del tiempo que estuvo ausente de su curato, con licencia del M. R. arzobispo de aquella diócesis, y la oposicion que á ello hizo, hasta que presentase los autos formados: por aquel prelado para justificar los motivos de su ausencia, prevalido del conteso de una real cédula de quince de septiembre de el de 1758, en que con motivo de lo ocurrido en igual caso con D. José Perez del Castillo, cura de la villa de San Vicente de Austria en las propias provincias, tuve por bien de aprobar al presidente, que entonces era de la nominada audiencia, el haber determinado que el mencionado prelado pusiese en su noticia las licencias que concediese á los párrocos por mas tiempo que el prevenido por el santo concilio de Trento, á fin de evitar por este medio los perjuicios que de no practicarlos asi se originaban en las regalías de mi real patronato. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de los antecedentes de el asunto expuso mi fiscal, ha parecido declarar (como por esta mi real cédula declaro) que los M. RR. arzobispos y RR. Obispos cumplen con solo participar simplemente á los vice-patronos, asi las expresadas licencias, como los nombramientos de vicarios y coadjutores que hagan, para que sirvan durante el tiempo de su concesion, las doctrinas y curatos. Por tanto, por la presente or-

deno y mando á mis vireyes de la Nueva España, el Perú y Nuevo Reino de Granada, á los presidentes, audiencias, fiscales y gobernadores de aquellos distritos; y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos de ellos, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y efectivamente, la expresada mi real determinacion, en la parte que á cada uno corresponda, segun y en la forma que va referido, sin contravenir ni permitir se contravenga á ella en manera alguna, por ser así mi voluntad. Fecha en San Idefonso á 25 de agosto de 1768.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Tomas del Mello. □

N. 810. REAL CEDULA

Sobre que no pueden admitir recursos de fuerza en materias de patronato, y sobre la distinguida calidad que el rey tenia como vicario y delegado de la silla apostólica en las Indias.

□ El Rey.—Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la Isla Española que reside en la ciudad de Santo Domingo.—En Carta de 27 de Marzo del año de 1763, dió cuenta con documentos el Reverendo Arzobispo de esa Isla Metropolitana de las controversias suscitadas en ella sobre haberse excluido por el Cabildo al Lic. D. Antonio Sanchez Balverde de la Oposicion que hizo á la Canongía Lectoral, vacante por ascenso del Dr. D. Vicente Pinaso Martínez á la Dignidad de Tesorero, conseqüente á lo que igualmente practicó en los años de 1756 y 57, de las que tambien hizo á la misma Prebenda, y á la Magistral y Penitenciaria, exponiendo muy por menor todo lo ocurrido con el expresado motivo, y el de la instancia introducida en su Tribunal por el enunciado D. Antonio Sanchez Balverde quejándose de la mencionada repulsa; el de haberle admitido sin embargo de ella á la citada Oposicion en virtud de haber hecho ver la calumnia é impostura que causó su exclusion de las de los años de 1756 y 57; el de la apelacion interpuesta de esta providencia por el Cabildo para ante el Juez Apostólico de Puerto-Rico, y el del recurso de fuerza que introdujo en esa Audiencia por habérsela denegado, contemplando que no podia corresponderle su conocimiento, respecto de que en este caso procedia en virtud de jurisdiccion Real Delegada. Y habiéndose visto lo referido en mi Consejo de Cámara de las Indias, con otras cartas y testimonios alusivos al mismo particular; los memoriales dados por el expresado Cabildo, y el nominado D. Antonio Sanchez Balverde sobre el propio asunto; y lo que en inteligencia de todo han expuesto mis Fiscales: ha causado novedad que hubiérais admiti-

do el expresado recurso de fuerza, pues debisteis tener presente, como lo tuvo ese Prelado, lo dispuesto por Leyes, y que de ningun modo procedia en este caso con facultad propia, sino con la delegada mia, en fuerza de la distinguida calidad que por la Bula de Alexandro VI, me asiste de VICARIO Y DELEGADO DE LA SILLA APOSTÓLICA, y en virtud de la cual compete á mi Real Potestad intervenir en todo lo concerniente al gobierno espiritual de las Indias, con tanta amplitud, que no solo me están concedidas por la misma Santa Sede sus veces en lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas, sino tambien en lo jurisdiccional y contencioso, reservándose solo la potestad del orden de que no son capaces los *Seculares*; todo lo cual ha parecido advertiros para que en su inteligencia procedais en adelante sin dar lugar á que se os haga otra nueva advertencia. Fecha en Madrid á 14 de Julio de 1765.

—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Tomas del Mello. □

Véase el núm 808: y nótese que los principios espuestos en esta cédula sobre facultades reales en lo espiritual, son sumamente exagerados.

N. 811. REAL CEDULA

Para que los vice-patronos de los reynos de las Indias guarden lo prevenido en las leyes por lo tocante á la inspeccion y visita de los hospitales.

□ El Rey.—Con motivo de que los hospitales de mis reynos de las Indias dotados con el noveno y medio de diezmos son de mi real patronato, y como tal puedo y debo saber cómo se invierte este fondo, y cómo se curan mis amados vasallos; y habiéndose visto en mi consejo pleno de dos salas lo que acerca de este particular informaron los contadores directores, y expusieron mis fiscales, ha parecido recordar y encomendar á los vice patronos de mis reynos de las Indias lo dispuesto en las leyes por lo tocante á la inspeccion y visita de los hospitales, por sí, ó comisionados de su entera satisfaccion, sin exigir derechos, ni causar gastos, examinando la asistencia de los enfermos, y la administracion é inversion de sus rentas y limosnas, para que se mejoren y arreglen siempre que convenga. En su consecuencia ordeno y mando á mis vireyes de los expresados reynos de las Indias y vice-patronos reales, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi real resolucion por ser así mi voluntad; y que de la presente se tome razon por la contaduría general. Fecha en Madrid á 22 de diciembre de 1800.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Porcel. □

NOTA. Véase el concil. trident. ses. 25 de reform. cap. 8 sobre hospitales.

N. 812. CONCILIO TRIDENTINO

SESION XXV CAPITULO IX.

Cómo se ha de probar el derecho de patronato, y á quién se deba dar. Que no sea licito á los Patronos. Vedanse las agregaciones de los beneficios libres á iglesias de patronato. Debense revocar los patronatos adquiridos ilegítimamente.

□ Así como es injusto quitar los derechos legítimos de los patronatos, y violar las piadosas voluntades que tuvieron los fieles al establecerlos, del mismo modo, no debe permitirse con este pretexto, que se reduzcan á servidumbre los beneficios eclesiásticos, como con impudencia los reducen muchos. Para que se observe pues en todo el orden debido, decreta el santo Concilio, que el título de derecho de patronato se adquiera ó por fundacion, ó por dotacion; el qual se haya de probar con documentos auténticos, y con las demas circunstancias requeridas por derecho, ó tambien por presentaciones multiplicadas por larguísima serie de tiempo, que exceda la memoria de los hombres: ó de otro modo conforme á lo dispuesto en el derecho. Mas en aquellas personas, ó comunidades, ó universidades, de las que se suele presumir mas probablemente, que las mas veces han adquirido aquel derecho por usurpacion; se ha de pedir una probanza mas plena, y exacta para autenticar el verdadero título. Ni les sufrague la prueba de tiempo inmemorial; á no vencer con escrituras auténticas, que ademas de todas las otras circunstancias necesarias, han hecho presentaciones continuadas no menos que por cincuenta años, y que todas han tenido efecto. Entiendáse enteramente abrogados, é irritos con la quasi posesion que se haya subseguido, todos los demas patronatos, respecto de beneficios, así seculares como regulares, ó parroquiales, ó dignidades, ó cualesquiera otros beneficios en Catedral, ó colegiata; y todas las facultades y privilegios concedidos tanto en fuerza del patronato, como de qualquiera otro derecho, para nombrar, elegir, y presentar á ellos quando vacan; exceptuando los patronatos que competen sobre iglesias catedrales, así como los que pertenecen al Emperador, y Reyes, ó á los que poseen reynos, y otros sublimes y supremos príncipes que tienen derecho de imperio en sus dominios, y los que estén concedidos á favor de Estudios generales. Confieran pues, los Coladores estos beneficios como libres, y tengan estas provisiones todo su efecto. Ademas de esto, pueda el Obispo recusar las personas presentadas por los Patronos, si no fueren suficientes. Y si perteneciere su institucion á personas inferiores, examínelas no obstante el Obispo, segun lo que ya tiene esta-

blecido este santo Concilio; y la institucion hecha por inferiores en otros términos, sea irrita, y de ningun valor. Ni se entremetan por ninguna causa, ni motivo, los Patronos de los beneficios de qualquier orden, ni dignidad, aunque sean comunidades, universidades, colegios de qualquiera especie de clérigos, ó legos, en la cobranza de los frutos, rentas, obveniones de ningunos beneficios, aunque sean verdaderamente por su fundacion y dotacion de derecho de su patronato; sino dexen libre al Cura, ó al Beneficiado la distribucion de ellas: sin que obste en contrario costumbre alguna. Ni presuman traspasar el derecho de patronato, por título de venta, ni por ninguno otro, á otras personas, contra lo dispuesto en los sagrados cánones. Si hicieren lo contrario, queden sujetos á la pena de excomunion y entredicho, y privados *ipso jure* del mismo patronato. Ademas de esto, reputense obtenidas por subrepcion las agregaciones hechas por via de union de beneficios libres con iglesias sujetas á derecho de patronato, aunque sea de legos, sea con parroquiales, ó sea con otros cualesquiera beneficios, aun simples, ó dignidades, ú hospitales, siendo en terminos que los beneficios libres referidos hayan pasado á ser de la misma naturaleza de los otros beneficios á quienes se unen, y queden constituidos baxo el derecho de patronato. Si todavia no han tenido pleno cumplimiento estas agregaciones, ó en adelante se hicieren á instancia de qualquier persona que sea, reputense obtenidas por subrepcion así como las mismas uniones; aunque se hayan concedido por qualquiera autoridad, aunque sea la apostólica: sin que obste fórmula alguna de palabras que haya en ellas, ni derogacion que se reputa por expresa; ni en adelante se vuelvan á poner en execucion, sino que los mismos beneficios unidos se han de conferir libremente como antes quando lleguen á vacar. Las agregaciones empero, hechas antes de quarenta años, y que han tenido efecto, y completa incorporacion; reveanse no obstante, y examínense por los Ordinarios, como delegados de la sede Apostólica; y las que se hayan obtenido por subrepcion ú obrepcion, declárense irritas, así como las uniones; y sepárense los mismos beneficios, y confíeranse á otros. Igualmente examínen con exactitud los mismos Ordinarios, como delegados, segun queda dicho, todos los patronatos que haya en las iglesias, y cualesquiera otros beneficios, aunque sean dignidades que antes fueron libres, adquiridos despues de quarenta años, ó que se adquieran en adelante, ya sea por aumento de dotacion, ya por nuevo establecimiento; ú otra semejante causa, aun con autoridad de la sede Apostólica; sin que les impidan en esto facultades, ó privilegios de ningun

na persona; y revoquen enteramente los que no hallaren legítimamente establecidos por muy evidente necesidad de la iglesia, del beneficio ó de la dignidad; y restablezcan dichos beneficios á su antiguo

SOBRE DIGNIDADES Y PREBENDADOS.

PARTIDA 1.ª TIT. VI.

NOTA. Véanse los números 508, 509, 510 hasta 513, sobre lo que quiere decir dean, arcediano, chantre, tesorero, maestrescuela &c., y cual es el oficio de cada uno: de lo cual también tratan los siguientes lugares de la Erección de esta santa iglesia catedral, por la cual se gobiernan las demas.—Véase también á Machado, que escribió sobre esto con extensión en el tomo 2, lib. 4, part. 4.—Martínez *librería* tom. 5, lib. 1, tit. 3.

N. 813. ERECTIO ECCLESIAE MEXICANAE.

§. I.
Decanatum, quae Dignitas prima post Pontificalem in eadem Ecclesia existat, qui curet, et provideat, quod Officium Divinum, et omnia alia, quae ad cultum Dei pertinent, tam in Choro, quam in Altari, etiam in Processionibus in Ecclesia, et extra, in Capitulo ubicumque Conventus, Ecclesiae, seu Capituli ad illud exolvendum congregabuntur, cum silentio, et ea, qua decet honestate, ac modestia rite, et recte perficiantur, ad quem etiam pertinebit, iis, quibus a Choro ex causa discedere convenit, et expressa causa, et non alias, licentiam concedere.

§. II.
Archidiaconatum ejusdem Civitatis, ad quem Clericorum ordinandorum examinatio, Praelato solemniter celebrante; ministratio Civitatis, et Dioecesis, si sibi a Praelato injungatur visitatio, et alia, quae de jure communi competunt, exercere pertinebit, qui in altero tamen jurium, vel in Theologia ad minus Baccalaureus existat, in Universitate graduatus.

§. III.
Cantoriam, ad quam nullus possit praesentari, nisi in musica, saltem in cantu plano doctus, et peritus existat, cujus in facistolio cantare, et servitores Ecclesiae cantare docere, et quae ad cantum pertinent, et expectant ordinare, corrigere, et

estado de libertad, sin perjuicio de los poseedores, restituyendo á los Patronos lo que habian dado por esta causa: sin que obsten privilegios, constituciones, ni costumbres, aunque sean inmemoriales.

emendare, in Choro, et ubicumque per se, et non per alium officium erit.

§. IV.

Scholastriam, ad quam etiam nullus, nisi in altero jurium, aut in artibus Baccalaureus, in aliqua generali Universitate graduatus existat, praesentatur, qui Grammaticam Clericos, et Ecclesiae servitores, ac omnes Dioecesanos audire volentes, per se, vel alium docere tenebitur.

§. V.

Thesaurariam, ad quam Ecclesiam claudere, et aperire, campanas pulsare facere, omnia utensilia Ecclesiae Custodire, lampades, et luminaria, curare de incenso, luminibus, Pane, et Vino, ac reliquis ad celebrandum necessariis, de redditibus fabricae Ecclesiae exponendis ad votum Capituli providere, pertinebit.

§. VI.

Necnon decem Canonicatus, et Praebendas, quas a dictis Dignitatibus omnino separatas esse decernimus, nec unquam unam simul cum dignitate aliqua obtineri posse ordinamus, ad quos etiam Canonicatus, et Praebendas nullus praesentari possit, nisi ad Sacrum Presbyteratus Ordinem jam sit promotus, ad quos quidem Canonicatus quotidie (praeterquam in primae, et secundae dignitatis festivitatibus in quibus Praelatus, vel eo impedito aliqua de Dignitatibus celebravit) Missam celebrare pertinebit.

§. VII.

Instituimus insuper sex integras, et totidem dimidias Portiones, et qui ad dictas integras Portiones praesentandi fuerint, ad Sacrum Diaconatus Ordinem sint promoti, in quo quidem Ordine teneantur in Altari quotidie deservire, necnon Passiones decantare: qui vero ad dimidias ad Sacrum

SIAS METROPOLITANAS Y CATEDRALES DE LAS INDIAS.

N. 814. LEY I.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid á 22 de Abril de 1535. D. Felipe II allí á 18 de Octubre de 1563. Y en Cordova á 29 de Marzo de 1570. Y en Barcelona á 8 de Junio de 1585. D. Felipe III en Valencia á 17 de Marzo de 1599. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Prebendados de las Iglesias de las Indias residan en ellas, y no salgan á visitar, y los Prelados y Cabildos no les den licencia para ausentarse, ni venir á estos Reynos de Castilla, y los Virreyes, Presidentes, y Audiencias procuren que assi se guarde.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos, y Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias en Sedevacante, que no permitan á los Prebendados, Dignidades, Canonigos, Racioneros, ni otros algunos, que por razon de sus Prebendas y Beneficios tienen obligacion á residir personalmente en las Iglesias, servicio del Coro, culto Divino y administracion de los Santos Sacramentos, que se ausentaren de ellas, ni salgan á visitas, ni otros negocios, que en aquellas Provincias se ofrecieren, sin causa muy urgente, necesaria é inescusable; y á los que se ausentaren sin licencia, ó teniendola se detuvieren mas tiempo del que se les hubiere concedido, les vacarán las Prebendas ó Beneficios que tuvieren, procediendo en ello conforme á derecho, y nos darán aviso en todas ocasiones, para que Nos presentemos personas, que sirvan con la puntualidad conveniente al Coro y culto Divino, y los Curatos y Beneficios se provean conforme á nuestro Patronazgo Real, sin dar lugar á que falte la Doctrina y administracion de los Santos Sacramentos; y si algunos Prebendados pretendieren ausentarse y venir á estos Reynos de Castilla, aunque sea á negocios de sus Iglesias, no les den licencia para venir; y si se vinieren sin ella, les den por vacas sus Prebendas, avisándonos que lo están, para que se provean luego, mas si á las Iglesias se ofrecieren negocios tan graves, y de tal calidad, que convenga que alguno de los Prebendados venga en su seguimiento, y no huviere otra persona de tanta confianza, que se le puedan encargar, se nos pedirá licencia para ello en nuestro Real Consejo de las Indias. Y quando pareciere á los Prelados, y Cabildos, que hay necesidad de que algunos Dignidades, Canonigos, ó Racioneros se ocupen en la instruccion de los Indios, y los visiten y digan Missa, les den licencia para esto, y provean, que por el tiempo que se ocuparen en este ministerio, se les paguen y hagan pagar los fru-

Subdiaconatus, qui quidem Epistolas in Altari, et in Choro, et Prophetias, Lamentationes, et Lectiones teneantur decantare.

NOTA. El siguiente documento, que solamente pertenece á la historia, manifiesta el estado en que últimamente habia dejado el Rey de España arreglado el venerable cabildo de la metropolitana.

EXMO. SR.—Por diferentes reales resoluciones han sido provistas las prebendas vacantes en esa santa iglesia metropolitana, y en su virtud debe ser su estado actual el siguiente.

DIGNIDADES.

DEAN. D. José María Beristain.

ARCEDIANO. D. Pedro Valencia Garcia.

CHANTRE. D. Juan José de Sarria y Alderete.

MAESTRE ESCUELA. D. Juan José Gamboa.

TESORERO. D. Andres Fernandez de la Madrid.

CANONIGOS.

D. José Angel Gazano.

D. Pedro Gomez de la Cortina.LECTORAL.

D. José Cayetano de Foncerrada.

D. José Joaquin del Moral y Sarabia.

D. José María Alcalá.....MAGISTRAL.

D. Pedro José de Fonte.....DOCTORAL.

D. Bartolomé Joaquin Sandoval.

D. Cirio Ponciano de Villaurrutia.

D. Joaquin Ladron de Guevara.

RACIONEROS.

D. Francisco Rodriguez Pedroso.

D. José Bucheli.

D. Isidro Sainz de Alfaro.

D. Raimundo Bolea y Azaro.

D. Pedro Granados Peña.

D. José Buena Ventura Santa María.

MEDIOS RACIONEROS.

D. Pedro Gonzalez Araujo.

D. Eugenio Ortega.

D. Juan Manuel de Irisarri.

D. José Nicolas Maniau.

D. Manuel de Flores.....Inquisidor de Méjico.

D. Manuel Reyes Mendiola.....Fiscal auxiliar del obispado de la Habana.

Lo participo á V. E. de acuerdo de la Cámara para su inteligencia, y que lo comunique al cabildo de esa santa iglesia, y á todos los interesados á fin de que nombren persona de su confianza que ocurra á la secretaría de mi cargo á obtener las respectivas reales presentaciones, sin las cuales no puede dárseles la posesion ni percibir las rentas de sus prebendas; y de haberlo ejecutado me dará V. E. aviso.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1815.—Exmo. sr.—Estevan Varea.—Exmo. sr. virey y capitán general de Nueva España, y vice-patrono regio.

NOV. REC. TIT. XIX. LIB. 1.º

DE LAS PREBENDAS DE OFICIO Y SU PROVISION.

NOTA. Se omiten las cuatro leyes de este título, por estar la materia arreglada para nosotros, ya en el título de Patronato, ya en el siguiente de la Recopilacion de Indias.

REC. DE INDIAS LIB. 1.º TIT. XI.

DE LAS DIGNIDADES Y PREBENDADOS DE LAS IGLESIAS METROPOLITANAS Y CATEDRALES DE LAS INDIAS. TOMO I.